

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Ódigo Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 94.

FIESTA DEL ÁRBOL

CIRCULAR

En el *Boletín Oficial* de esta provincia número 9, correspondiente al día 11 del actual, se inserta el Real decreto fecha 5 de este mes declarando obligatoria la celebración anual de una *Fiesta del Árbol* en cada término municipal, dictando las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos los recursos necesarios á dicho efecto, é imponiendo á los Secretarios la obligación de redactar y remitir al Gobierno civil una memoria sobre acto tan importante.

La conservación, fomento y desarrollo de la riqueza forestal, constituye, con la enseñanza, una de las principales preocupaciones del Poder público.

Naciones hay en que independientemente de la enseñanza agrícola, se difunden con profusión los estudios forestales, cuyo primer resultado son los espléndidos y soberbios bosques de que disfrutaban; y en Universidades, Institutos, Academias, Liceos y demás Centros docentes se enseña y fomenta, siempre que hay ocasión oportuna, el amor al árbol.

El desarrollo de la arboricultura además de ser un venero de

riqueza, contribuye grandemente á regularizar las lluvias, á contener las inundaciones, y á mejorar las condiciones climatológicas de las regiones ejerciendo gran influjo en la purificación de la atmósfera y en la salud pública.

Contribuye también en gran escala al embellecimiento de los campos y de las poblaciones. Nada tan hermoso y atrayente como esos magníficos y gallardos parques y jardines en que se recrea la vista y se solaza el espíritu.

Por estas consideraciones que demuestran la utilidad del árbol y la conveniencia de dicha fiesta cultural que á la vez que tiende á aumentar la riqueza forestal y productiva del suelo, fomenta el amor á las plantas, base de la Agricultura, prevengo á todos los señores Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado R. D. propongan á los Ayuntamientos fijen en sesión ordinaria la fecha en que ha de celebrarse la expresada fiesta, debiendo invitar á ella á las Autoridades locales, Clero, Profesores oficiales y particulares de enseñanza, prensa, Comercio, Centros fabriles é industriales y personas acomodadas y significadas de los pueblos á fin de que prestando todos su concurso y apoyo á una obra de saneamiento, cultura y embellecimiento se dé al acto todo el esplendor y solemnidad que merece.

Los Sres. Alcaldes cuidarán en lo sucesivo al formar sus presupuestos de consignar en los mismos según previene el art. 2.º del expresado R. D. las cantidades necesarias para costear los gastos que pueda ocasionar la referida fiesta, satisfaciéndolos en este año del capítulo de imprevistos; é insertarán literalmente el expresado R. D. en el acta de la primera sesión ordinaria que celebre la Corporación municipal de la que remitirán certificación á este Gobierno.

Murcia 13 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 140.761 hombres la fuerza del Ejército permanentemente durante el año de 1915, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos ni la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Ramón Echagüe.*

(«Gaceta núm. 8 de 8 de Enero»)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE POLITICA

Según comunica el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, el Gobierno turco ha dispuesto que durante las actuales hostilidades serán considerados por su país contrabando de guerra los objetos y materiales siguientes:

Contrabando de guerra absoluto.

1.º Las armas de fuego de todas clases, ligeras y pesadas, incluso las armas de caza, las armas blancas, las piezas sueltas de las mismas.

2.º Los proyectiles, cartuchos y cubiertas de cartuchos de todas clases, los torpedos y sus piezas sueltas características, simples ó compuestas.

3.º Las pólvoras de toda especie y los demás explosivos y materias detonantes utilizadas en la guerra, así como el salitre, el azufre, los sulfatos de potasa y todas las demás materias químicas similares necesarias para su fabricación.

4.º Las pólvoras y los productos químicos explosivos de todo género que no están afectos especialmente á la guerra.

5.º Las cureñas y arzones ó sus piezas sueltas, sus ruedas y cubos, los avantrenes, los furgones de mu-

nicipios y de transporte en general, las fraguas de campaña, las cajas de municiones, los vehículos destinados al transporte de grandes pesos, los camiones automóviles, los motores utilizables en el servicio del Ejército y de la Marina, todo género de medios de transporte similares y sus piezas sueltas, simples ó compuestas, todos los aceites y las grasas empleadas en la Artillería y en los demás servicios.

6.º Los pontones y todos los instrumentos y el material propios para la instalación de puentes, medios de transporte marítimo y cualquier clase de madera de construcción.

7.º Máquinas de todas clases movidas por vapor, petróleo, bencina y electricidad, así como sus piezas sueltas, simples ó compuestas; los proyectores de acetileno ó eléctricos; las lámparas, los heliostatos, los heliógrafos y todos los aparatos eléctricos.

8.º Los efectos de vestuario y de equipos, los tejidos y el calzado militares característicos.

9.º Los arneses y sillas militares las cabezadas para las bestias de carga, los artículos y el material de talabartería, los hornos y cocinas militares, las tiendas de todo género y sus piezas accesorias, los equipos propios para el Ejército y el material militar.

10. El material y todos los instrumentos, artículos y objetos sueltos, simples y compuestos, que pueden ser utilizados para fortificar una posición destinada á campamento.

11. Los navios y embarcaciones de guerra, los objetos y materiales que no puedan ser utilizados sino en los navios y embarcaciones de esta clase, los diques flotantes y las piezas sueltas, simples ó compuestas; las grúas destinadas á levantar grandes pesos, así como toda clase de máquinas propias para este efecto, las canoas-automóviles, las embarcaciones, los pontones (cisternas ó de transporte), todas las máquinas propias para la fabricación y reparación de las armas y de los equipos del Ejército y de la Marina, los talleres y sus piezas sueltas, simples ó compuestas.

12. Los globos, los aparatos de aviación, los aeronaves y sus piezas sueltas, simples ó compuestas.

13. Los animales de silla, tiro y carga.

14. Las planchas de blindaje, el plomo, los planchones (óle), el platinó, las planchas de cobre, las escuadras de hierro (angles en ter), las barras de hierro, los tornillos, el hierro, el cinc, las planchas y ba-

trillas de estaño, la madera de toda especie.

15. La hulla.

Contrabando de guerra condicional

1.º Los viveres de todas clases, incluso los vinos.

2.º Los forrajes y granos propios para la alimentación de los animales, así como los cereales.

3.º Los libros referentes á los servicios militares, terrestre y naval, principalmente los libros y cuadros relativos á la Ordenanza.

4.º El oro y la plata amonedados ó en lingotes y el papel representativo de la moneda.

5.º El material fijo y móvil de ferrocarriles, los instrumentos y materiales diversos de los ferrocarriles Decauville, así como los automóviles de punto, bicicletas y motocicletas.

6.º Los aparatos y material de telégrafos, radiotelégrafos, teléfonos y cables.

7.º Las prendas de vestir de todas clases, los tejidos para ellas y el calzado.

8.º Las herraduras, toda clase de instrumentos, objetos y material de herrador.

9.º Los alambres de puntas, así como los instrumentos y material que sirven para instalarlos, fijarlos, tenderlos ó cortarlos.

10. La *pacura*, la nafta, la bencina, el petróleo, así como las materias análogas que pudieran ser utilizadas como combustible en sustitución de la hulla.

11. Los gemelos, los telescopios, los diversos instrumentos que sirven para determinar las distancias, los mapas, los cronómetros, los diversos aparatos é instrumentos de observación naval y topográfica.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 7 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero).

Tercera sección.

Número 85.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de *Noviembre* último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintinueve céntimos.

Idem de cebada, una peseta seis céntimos.

Idem de paja, treinta y nueve céntimos.

Litro de aceite, una peseta veintidós céntimos.

Idem de petróleo, noventa y siete céntimos.

Kilogramo de carbón, diez y siete céntimos.

Idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á ocho de Enero de mil novecientos quince.—El Vicepresidente accidental, Pedro Baró.—El Comisario de Guerra, José Ramos.

Número 2.803.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1911.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del año anterior.			1 82
Pagado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			1 82
D A T A			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados.			
Idem por gastos del material.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
TOTAL data.			
RESUMEN			
Importa el Cargo.			1 82
Idem la Data	Personal.	»	»
	Material	»	»
Existencia en Caja para el siguiente ejercicio.			1 82

De forma que importando el Cargo 1'82 pesetas y la Data 0'00 pesetas según queda demostrado, resultan 1'82 pesetas de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 5 de Enero de 1912.—El Tesorero, Diego Salmerón.—V.º B.º: El Director, V. Pérez Callejas.

Quinta sección.

Número 55.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D.ª Teresa Guirao Santamaría, el importe de sus descubiertos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certifi-

caciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 5 de Enero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 33.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª
—*Término municipal de Alhama*
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALHAMA

Andrés Franco Martínez, 7'16 pesetas.

Antonio Fernández, 22'71.
Antonio Pérez Calleja, 4'91.
Alejandro Tomás Marín, 15'73.
Encarnación Díaz Muñoz, 15'38.
Genara Cayuela Aledo, 8'93.
Gabriel Franco Martínez, 2'66.
Gertrudis Franco Vidal, 9'82.
José Baño Fernández, 7'51.
Jesús Cobarro Tornero, 98'71.
Josefa Franco Vidal, 9'11.
Juan Antonio Yáñez, 3'67.
Julián Mendoza Maldonado, 1'54.
Juan Osete Perelló, 2'72.
José A. Vidal Sánchez, 27'91.
Juan Zabala Méndez, 1'89.
Martin Albacete Martínez, 15'20.
María Tomasa Carlos, 4'44.
Pedro J. Molina, 7'10.
Trinidad Franco Vidal, 9'88.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 17 de Diciembre de 1914.
—El Agente, Alberto González.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª
Término municipal de Murcia:
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

